



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Tutela
Expediente: 73001-33-33-004-2021-00171-00
Accionante: BREINER ORLANDO CARDENAS ROBAYO.
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNION TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que se solicita el amparo de sus derechos fundamentales, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, conforme las reglas de reparto, el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional.

También se advierte por parte del Despacho que el accionante, presenta una solicitud de medida PROVISIONAL E INMEDIATA consistente en:

“La suspensión la convocatoria del concurso publico de méritos denominados “Proceso de selección DIAN 1461 de 2020 para proveer vacantes en la DIAN, hasta tanto la Comisión Nacional o a través de la UNIÓN TEMPORAL DE MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también sin tergiversar los argumentos de mi reclamación”.

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...” ¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar en el libelo del asunto, que el accionante pretende que se ordene a las accionadas que de manera inmediata se suspenda el Proceso de selección DIAN 1461 de 2020 para proveer vacantes en la DIAN, hasta tanto la Comisión Nacional

¹ Auto 133 de 25 de Marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

o a través de la UNIÓN TEMPORAL DE MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, respondan su reclamación.

Advierte el despacho, que el accionante funda su petición de medida provisional en una reclamación que elevó ante la accionando CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al momento de calificar el examen del concurso que aquí se ventila, sin embargo, advierte el despacho que de las resultas de ésta, se desprenden las pretensiones de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, y advirtiendo que la esencia de la medida cautelar, es básicamente la misma que radica en las pretensiones de la acción constitucional, considera ésta instancia judicial que no puede ordenarse la misma sin que previamente se haya otorgado a la accionada la oportunidad de pronunciarse respecto a lo pretendido, para que entonces sí pueda entrar el despacho a determinar si la entidad accionada ha o no vulnerado los derechos fundamentales que proclama el accionante. De esta manera, el Despacho no puede inferir la vulneración predicada por el actor en éste temprano estado procesal y a acceder a lo peticionado.

Por lo antes expuesto, el Despacho encuentra improcedente la medida provisional solicitada por la parte accionante, por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y por tanto, habrá de negarse la misma, procediendo no obstante, a decidir sobre la solicitud, en la Sentencia que ponga fin al asunto, en donde se definirá de fondo si existe o no vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por BREINER ORLANDO CARDENAS ROBAYO en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNION TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**.

SEGUNDO: VINCULAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a la presente actuación, atendiendo a las pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción a los Representes Legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", de la Unión Temporal de Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de la dirección electrónica que esas entidades dispusieron para notificaciones personales, e igualmente remítase a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

QUINTO: VINCULAR en calidad de calidad de terceros con interés, a los participantes de la Convocatoria Pública DIAN No. 1461 de 2020, OPEC 127685 de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, correspondiente al empleo denominado GESTOR II -Nivel Jerárquico Profesional, Código 202, Grado 2.

SEXTO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que de manera inmediata, NOTIFIQUE a las personas que integren las listas de admitidos

para la mencionada OPEC, para lo cual procederán a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en la página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.

La CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

En lo que atañe a la DIAN, el despacho ordena que igualmente proceda a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, indicando a los terceros con interés que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de tres (3) días a las entidades accionadas para que rindan un informe sobre los hechos y pretensiones de que trata la presenta acción, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida en el correo electrónico adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza